En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., L. c/ P. S.A. y otra s/ ACCIDENTE "Expte. Nº 180/2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 103/09) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios determinados a los letrados de la parte actora? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 408.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. L. R. y condenó a P. S.A. y C. ART S.A. a abonarle a la primera, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, en forma solidaria, la suma de pesos cuarenta y un mil cuatrocientos ($ 41.400) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de las demandadas y fijó los honorarios correspondientes al perito médico y a los letrados que intervinieron en la causa.

Para así resolver se expidió en primer término respecto de la inconstitucionalidad planteada con respecto a los arts. 39 párr. 1 y 2, 14.2 b) 21 y 22, 46 y cctes. de la Ley 24.557.

Señaló al respecto los precedentes jurisprudenciales que han resuelto respecto del primero, la limitación legal que provoca a los derechos

amparados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la C.N. así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional. Ese disímil tratamiento, dice la Jueza, resulta contrario al orden constitucional y, en el caso, es claro que el trabajador queda en una situación más desfavorable que cualquier otro afectado.

Deja constancia que la posición de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión resultó ratificada por la C.S.J.N. a partir del caso "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A.", citando el fallo del Alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley en tratamiento y culmina el punto remarcando que la L.R.T. ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común". Por otra parte dice la CSJN en el caso "Llosco" fijó doctrina descartando que el tránsito previo por el andarivel del diseño sistémico, aún cuando hubiera finalizado satisfactoriamente el cobro de las prestaciones, suponga un acto propio que inhiba el planteo de inconstitucionalidad. Resuelve en definitiva hacer lugar a la inconstitucionalidad peticionada

Señaló luego que la declaración de inconstitucionalidad, da por tierra las pretensiones de las co-demandadas de declarar que la opinión de la CM 19 ha hecho cosa juzgada en el presente caso o que el actor haya consentido los dictámenes de ella emanados.

Luego de ello, ingresa a la cuestión de la reparación integral pretendida en base a lo preceptuado por la legislación civil, señalando que, pese a las notorias deficiencias de fundamentación de la demanda, la demandada al contestar la demanda, reconoció expresamente tanto la existencia y la mecánica de la producción de la lesión de la actora, como también que el hecho agudo respondió a una patología producida por las tareas, es decir, una "enfermedad profesional". Señala que P. S.A., admitió que la actora

padece una Tenosinovitis Estenosante o Ganglión Carpiano producto de las tareas desarrolladas, refiriéndose a la documental obrante a fs. 71 (foliatura interna), dónde figura un informe médico en el que de puño y letra se ha insertado, subrayada, la frase "enfermedad profesional", acompañado de informe tipeado, en igual sentido a fs. 70. A partir de tales reconocimientos, la magistrada de grado tiene justificada la relación de causalidad entre la enfermedad profesional padecida por la actora y la forma riesgosa y/o peligrosa en que debió llevar a cabo las tareas que efectuó a lo largo de su extensa relación laboral.

Agrega que P. S.A. no acreditó, más allá de sus aseveraciones genéricas, que hubiese tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio de marras, máxime cuando el trabajo de la manera reconocida aparece causalmente relacionado con el acaecimiento del infortunio, como un elemento evidentemente apto para lesionar al trabajador, tal como también lo asevera el perito médico y que, en modo alguno, se pudo comprobar que la Sra. R. haya incurrido en alguna negligencia o imprudencia determinante en la forma de ejecutar la tarea, o que haya desoído advertencias dadas sobre la forma de realizar las tareas sin que se haya probado que hubiera sido capacitada sobre el particular.

Sobre esa base fáctica, atribuye a P. responsabilidad en los términos del art. 1113 del Código Civil, por las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (conf. arts.903 y 904 Cód. Civil). III).

En cuanto a la responsabilidad que se pretende respecto de la ART, refiere al precedente de la CSJN "Torrillo" donde la mayoría de los miembros del Alto Tribunal estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo

causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (considerando 8º) y que previamente había indicado.

Luego de ello cuestiona los argumentos dados por la ART y dice que no existe en autos ni una sola constancia de visita a la planta por parte de la ART, o de capacitaciones realizadas, o siquiera de relevamientos de las tareas que se realizaban en la planta de P. S.A., no existiendo con ello "compromiso asumido" alguno, por parte de la ART para con su asegurada, ni para con los trabajadores, de prevenir los riesgos anejos a la actividad ni de capacitar a los empleados de manera de lograr la minimización de los daños inherentes a las tareas prestadas.

En concreto, dice la señora jueza, no se acreditó en el expediente que, dadas las características de las tareas realizadas por R., se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a evitar jornadas enteras de movimientos repetitivos y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que la accionante cumplía su tarea y que en definitiva, los incumplimientos anotados tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, admite la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Agrega que las conclusiones del perito médico interviniente -no impugnadas por las partes-, de fs. 257 vta., explican las causas de la tendinitis y el ganglión, su vinculación con las tareas cumplidas por R. para la firma P. S.A., estableciendo una minoración de su capacidad en un 6% de su T.O., por lo que le resultan convincentes y fundadas.

Para fijar el quantum, toma como parámetros las fórmulas "Vuotto" "Méndez" de la CNAT y también el caso "Aquino" de la CSJN y sobre ellas considera las consecuencias, tanto desde el punto de vista individual como social que la enfermedad profesional produjo en R., su remuneración

promedio de los últimos 12 meses previos a la denuncia de enfermedad profesional ($ 1.830,80), según surge de los recibos de sueldo acompañados a fs. 13/33, la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio (6%), la edad al momento del accidente (34 años), su categoría profesional (filetera), su estado civil (en concubinato, 2 hijos, según datos que constan en el legajo laboral acompañado), la repercusión de la incapacidad en la vida de relación así como los obstáculos que seguramente le ha de acarrear, fijando una indemnización por daño material y lucro cesante en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000) con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha de consolidación del daño (11/10/08) y hasta el efectivo pago. Para el daño moral y por sus argumentos establece la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS ($ 6.400), con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha de consolidación del daño (11/10/08) y hasta el efectivo pago.

La sentencia es apelada a fs. 360 por C. ART SA, los agravios se agregan a fs. 367/378 y su réplica por la actora a fs. 390/397.

A fs. 363 lo hace el abogado P. S. por la representación de P. S.A., los agravios se agregan a fs. 381/382 y la réplica que le formula la parte actora se incorpora a fs.399/400.

A fs. 365 interpone el recurso la parte actora, su memorial de agravios se agregó a fs. 384/389, sin réplica de las contrarias.

A fs.359 C. ART S.A. apela por altos los honorarios profesionales de los Ab. V. F., G. L. y S. L. F.

A fs.366 los letrados V. F., G. L. y S. L. F., apelan por derecho propio y la representación acreditada, sus honorarios por bajos.

2. <u>Los agravios.</u>

2.1) <u>Agravios de la parte actora:</u>

La queja de la actora refiere: a) la infundada reparación integral y exiguo daño material y lucro cesante reconocido en la sentencia de grado; b) el *dies a quo* para los intereses aplicables.

En el primer agravio sostiene que la estimación prudencial en concepto de daño material y lucro cesante ha sido infundada y exigua. Para ello dice que no se hace visible en el fallo cuales han sido las pautas que llevan a la estimación prudencial que ha formulado y que la sentenciante debe hacerlo con arreglo a un procedimiento controlable y que dé tranquilidad y estabilidad a la materia que permita ser visible para la crítica razonada.

Señala que, la sentencia que no exhibe un cómputo matemático (el que elija) resulta ser irrazonada, infundada, injustificada, subjetiva, arbitraria entre otros calificativos que refiere, de modo tal que la suma de $ 35.000 no es prudente ni fundada y, comparativamente con el cálculo de "Méndez", magra.

Insiste en que la magistrada de grado ha utilizado una fórmula propia, que al no conocerla, su resultado es difícil de rebatir, desconociendo como pondera la relevancia que atribuye a cada condición o variable. Dice también que, más allá de lo dicho por esta Cámara en cuanto a la facultad discrecional del magistrado para determinar el daño, no puede dejar de señalar la disparidad entre lo resuelto en una sentencia de esta provincia y lo que eventualmente hubiera sido resuelto en la CNAT siguiendo las pautas del caso "Méndez" y que el error y falencia de la sentenciante no puede ampararse en el art. 167 del CPCC, surgiendo la evidente desigualdad entre ciudadanos, que conculca el principio de igualdad del art. 14 bis y 16 de la carta Magna.

Agrega que debe reajustarse el monto, que no se pretende un enriquecimiento sin causa y que la condena debe ser ejemplificadora por la

permanente violación de las normas de seguridad e higiene en particular de las ART y de su afiliada empleadora, y fundamentalmente buscar una reparación comparativamente justa de la minoración portante.

En el segundo agravio critica la fecha desde la cual la *a quo* dispone calcular los intereses que se le sumaran al capital de condena (fecha de consolidación del daño) cuando a su criterio, corresponde se determinen desde la fecha del infortunio, en atención a la naturaleza del reclamo. Cita precedentes de esta Cámara.

2.2.) <u>Agravios de P. S.A</u>.

Las quejas giran sobre a) la valoración arbitraria en materia probatoria y ajena por completo a las reglas de experiencia y b) subsidiariamente, de no receptarse el primer agravio, en la determinación de la indemnización.

Para el primer agravio, señala que la magistrada de grado basa su sentencia en el reconocimiento por parte de P. S.A. de una "enfermedad profesional" y que esa no fue la realidad, sino que de buena fe incorporó el legajo personal de la actora, donde un empleado administrativo -con total desconocimiento de medicina- agregó una leyenda al certificado médico, al solo efecto de denunciar la supuesta patología, tal como establece la ART, para que ésta a través de los médicos determine o no, la existencia de la enfermedad. Dice que esa documental en modo alguno puede ser tomada como un reconocimiento de un accidente y menos de una enfermedad profesional que solo puede ser determinada por un médico especialista, lo que no aconteció en autos. Sigue argumentando que no habiéndose probado en autos patología alguna, derivada de las tareas cumplidas por la actora, debe rechazarse la demanda.

Subsidiariamente plantea en el segundo agravio, el error en la determinación de la indemnización ya que no se ha tenido en cuenta que la actora está amparada por un régimen previsional especial por el que accede

al beneficio previsional a los 55 años de edad, debiendo considerarse que hasta esa fecha es la vida útil de la trabajadora.

La actora en su réplica señala la insuficiencia recursiva y subsidiariamente sostiene la sentencia, señalando que de la contestación de la ART, surge el reconocimiento de la patología confirmada luego por la experticia médica; en cuanto a la segunda queja dice que el planteo es ajeno a autos, que la jubilación es voluntaria por lo que no resulta un dato a tener en cuenta y que la jueza ha efectuado una prudencial estimación del monto por reparación integral.

2.3) <u>Los agravios de C. ART S.A.</u>

El primer agravio está referido a que los riesgos no están amparados por el contrato de afiliación, que hay inexistencia de cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil y que por ello la sentencia es arbitraria.

Señala que planteada la demanda con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, debió ser rechazada *in limine*. Alude a que su intervención lo fue en su carácter de Aseguradora de Riesgos que oportunamente suscribió un contrato de afiliación que exclusivamente cubría las contingencias accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en los términos de la LRT, más nunca la responsabilidad civil del empleador.

Agrega que fue traída a juicio en su carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del empleador, en carácter de tercero citado, por lo que no se comprende cómo se ha llegado a señalar que su mandante es responsable por las patologías que padece el actor y que la sentencia no contiene ningún fundamento para condenarla y que aún cuando se sostuviera la inconstitucionalidad del art. 39 LRT no se decretado la inconstitucionalidad del art. 75 LCT con la reforma introducida por el art. 49 disp. 1era de la LRT.

Se agravia que la condena impuesta sea solidaria cuando por su naturaleza debió ser concurrente y limitada a las prestaciones establecidas en la LRT, porque no existe entre las partes seguro de responsabilidad alguno que la obligue a cubrir riesgos derivados del derecho común.

En el segundo agravio señala que no existe incumplimiento legal con relación a la supuesta falta de cumplimiento con relación a las normas de higiene y seguridad por parte de la ART susceptible de ocasionar patologías que el actor invoca en la demanda. Dice que no se acreditó ni en la empleadora y menos de la ART respecto del incumplimiento en la actividad de contralor o preventiva, que hubiera prevenido que el actor sufriera las alegadas patologías y que obviamente, si se hubiera acreditado algún incumplimiento por parte de la empleadora, su representada lo hubiera denunciado.

En el tercer agravio se queja porque no se declaró la inconstitucionalidad del art. 6 ap 2 de la LRT y que se omitió resolver respecto de la defensa de falta de legitimación opuesta.

En el cuarto agravio cuestiona los intereses aplicados desatendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal, SCJBA que aplica los intereses moratorios a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En su réplica, la parte actora señala que los agravios no reúnen las condiciones mínimas que exige el art. 268 del CPCC, ni en lo pertinente el art. 60 de la Ley XIV Nº 1. Sin perjuicio de ello señala que el apelante persiste en no comprender que la responsabilidad que se le endilga emerge de los arts. 1074, 512, 901 y 902 del CC; sostiene que la condena debe ser solidaria; que no es aplicable al caso el precedente de esta Cámara "Cini" por no estar firme la sentencia. Rebate los argumentos con los que sostiene el segundo agravio por no resultar crítica razona y concreta a los argumentos de la magistrada; en cuanto al tercer agravio dice que la magistrada no tenía porque expedirse respecto de la legitimación pasiva ni

por la inconstitucionalidad del art. 6 LRT por tratarse de una demanda con fundamento en la responsabilidad civil y que hace referencia a una dolencia que no es la tratada en el presente juicio y que tampoco logra rebatir la cuestión de la tasa de interés aplicada por la magistrada de grado.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Los agravios de las partes me imponen tratar en primer lugar, los de la codemandada P. S.A. relativa a la acreditación de la existencia de la enfermedad profesional. Luego seguiré con el examen de las quejas relativas a la atribución de responsabilidad y naturaleza de la eventual obligación que formula la codemandada C. ART S.A.. Después de ello me ocuparé de los agravios referidos al monto reconocido para el resarcimiento que cuestionan actora y codemandada P. S.A.. Entiendo que de esa manera se respeta un orden expositivo en relación a las cuestiones propuestas, evitando reiteraciones innecesarias, frente a fundamentos que, aunque diversos conforme la posición que se sostenga, atacan la sentencia.

3.1

En primer término, la codemandada P. S.A. cuestiona de la sentencia, la afirmación que la empresa ha reconocido la existencia de una enfermedad profesional, valiéndose para ello del legajo personal de la actora y un certificado médico allí incorporado.

Ingresar a la queja señalando que la valoración de la prueba era arbitraria, cuando se trata de prueba documental incorporada al proceso por la propia parte no resiste mayor análisis, pero desconocer que en su contestación de demanda hizo permanente referencia a la enfermedad profesional que cursaba R., al deterioro progresivo de su salud y a la denuncia temporánea de la misma a la ART, revela -a mi criterio- que el achaque que formula a lo resuelto, es una mera discrepancia con la sentencia.

Descuida en sus argumentos, rebatir los fundamentos que dio la magistrada de grado para tener por acreditada, a más del claro reconocimiento que he señalado, la enfermedad profesional portada por R. y su vinculación con las tareas -no cuestionadas en modo alguno- realizadas por la actora para la empresa P. S.A., entre ellas claramente las conclusiones del perito médico que intervino en el expediente.

Ya hemos señalado, que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. En ese camino, *"El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad"*. (CAPM entre otras SDL Nº 28/10, SDL Nº 32/10).

Desde esta perspectiva, la queja de la codemandada, queda vacía de contenido y he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso (art. 268 y 269 del CPCC).

3.2.

<u>Los agravios de C. ART S.A.</u>

a) En primer lugar, es necesario dejar en claro que la agraviada no ha intervenido en este proceso en su carácter de *"tercero citado"* como afirma a fs. 368 vta. sino en calidad de "codemandada". Por lo tanto, todo lo referente a dicha cuestión expresada en su queja carece totalmente de relevancia y es inconducente para decidir la cuestión en tratamiento.

b) A más de ello, la sentencia en crisis tomó en cuenta para responsabilizar a la ART la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro" en la sentencia del 31/03/2009, donde por mayoría se estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales.

Luego de ello, la magistrada señaló cuales fueron a su criterio los incumplimientos de la ART. Allí dijo: "*En concreto, no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por R., que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a evitar jornadas enteras de movimientos repetitivos y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que la accionante cumplía su tarea -téngase en cuenta que si estamos en presencia de una enfermedad profesional provocada por movimientos repetitivos, deben existir planes de acción de no muy difícil concreción para llevar a cabo, desde descansos en períodos intermitentes hasta intercalar entre las tareas a efectuar por el trabajador involucrado en movimientos repetitivos otras tareas vinculadas a la explotación que no los contemplen. En definitiva, la indiferencia en el accionar revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, incumplimientos éstos que -dada la versión reconocida de los hechos- tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, debe admitirse la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo*". Frente al argumento medular de la señora jueza, la apelante no critica razonada y concretamente, por el contrario expone un criterio general dogmático sin hacerse cargo, como he señalado, de los

fundamentos dados por la magistrada de grado, debiendo declararse desierto esta parcela de los agravios.(art. 268 y 269 del CPCC)

c) Se agravia la parte en tanto se le ha impuesto una obligación solidaria cuando en verdad debió ser concurrente y en el límite del art. 26 inc. 1 y 3 de la LRT.

Conforme he votado al agravio anterior, la ausencia de crítica concreta y razonada a la atribución de responsabilidad reconocida en la sentencia de primera instancia, ha dejado incólume ese aspecto del fallo y por lo tanto, no es dable reconocerle límite alguno a los montos resarcitorios determinados.

Ello no obsta a señalar que ha sido materia de agravio la solidaridad en la condena y en el punto asiste razón a la recurrente.

En autos, las obligaciones de resarcir que pesan sobre ambos sujetos son de aquellas denominadas "concurrentes"**;** en efecto, encontramos que surgen frente a la víctima dos relaciones jurídicas obligatorias y diferentes, aunque conexas y vinculadas. Ambas prestaciones tienen punto de contacto, como lo son la identidad de acreedor y el objeto, aunque difieren sustancialmente en cuanto a los sujetos pasivos y a la causa generadora de la obligación de resarcir. *"… la responsabilidad civil que le cabe a la ART, es concurrente con la de la empleadora, ya que ambas son deudoras, en forma yuxtapuesta, en funciones de responsabilidad y de garantía, o sea el autor del daño y quien debió controlar. Pero se trata aquí de obligaciones que tienen diferente causa- fuente: a) La de la empleadora proviene por ser propietaria de la cosa productora del daño (art. 1113 Cód. Civil) o bien de la responsabilidad subjetiva del artículo 1109 del Código Civil. B) La ART tiene responsabilidad por las omisiones legales en las que incurre y que son las productoras del daño que sufre la víctima (art. 1074, Cód. Civil)"* Schick "Riesgos del Trabajo" T 1 pág.307 Ed. David Grinberg. Libros Jurídicos, Bs.As. 2011). (CAPM entre otras "TORRES, Benancio C/ ARIDOS DEL SUR y otra S/ Accidente" Expte. Nº 59/12, SDL Nº 44/12)

Por ello soy del criterio, que debe modificarse la sentencia de grado, en el sentido que, la condena impuesta a P. S.A. y a C. ART S.A. es concurrente.

d) El tercer agravio refiere a que no se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 6 ap 2 de la LRT y que se ha omitió resolver respecto de la defensa de falta de legitimación opuesta.

En primer término debo decir que, admitido el reclamo de reparación por la vía civil a partir de la inconstitucionalidad decretada y firme del art. 39 de la LRT, nada obstaba a la magistrada de grado para resolver sobre la enfermedad profesional de la Sra. R.

Digo ello previo a señalarle al apelante, que los argumentos recursivos que expone en su agravio, se alejan de la realidad fáctica que se ha ventilado en autos. Indudablemente hace referencia a patologías que no son las de autos: Ni se trata de "*los signos de atrapamiento del nervio mediano a nivel del carpo del nervio cubital a nivel del carpo (muñeca) y también del codo", de las que da cuenta la sentencia no se encuentran incluidas en el Dec. 658/96, por lo cual las mismas en modo alguno resultan resarcibles conforme el art. 6 ap.2 in fine de la LRT, plenamente aplicable al no haber sido declarado inconstitucional"*, ni tampoco *"por cuanto las dolencias invocadas por el actor en su demanda "hernia discal,", no se encontraban previstas en el listado elaborado por el Poder ejecutivo (conf. Art.6 ap.2 LRT) plasmado en el Decreto 658/96"*.

Los presupuestos fácticos que sustenta el agravio, no reflejan entonces ninguna de las circunstancias de hecho que han sido resueltas en autos, por lo que solo cabe desestimarlo.

e) El agravio respecto de los intereses aplicados no puede prosperar.

Como ya hemos tenido oportunidad de señalar en los precedente de esta Cámara (entre otras SDL Nº 44/12, SDL 57/12), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no resulta el máximo Tribunal de nuestra provincia, por lo que no resulta admisible sostener que deben aplicarse los

intereses- que para la tasa que pretende-, fija el Banco de la Provincia de Bs. As.

Por otro lado, la parte actora solicitó expresamente en su demanda, se apliquen los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A., sin que, exista oposición a ello.

Admitir el tratamiento de la cuestión en esta sede implica franquear la valla que nos impone el art. 280 del CPCC que impide al Tribunal, fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia.

Esto tiene fundamento en que la función de la Alzada tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio*." El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios). (CAPM SDL Nº 06/11, "PATERLINI, Arnaldo Ulises c/ MUNDO GRÚA S.A. s/ Cobro de Pesos" Expte. Nº 208/10). Por lo que el agravio debe desestimarse.

3.3)

<u>El monto indemnizatorio</u>

a) Acreditada la existencia del daño, se agravian la actora y la codemandada P. S.A. respecto del monto de condena, la primera por insuficiente y la segunda por no limitar el resarcimiento a la vida útil de la actora, interpretando que R. estaba sometida a un régimen previsional que le permitía acceder a la jubilación a los 55 años de edad.

b) Responderé a la codemandada P. S.A., señalando que olvida en su agravio que estamos frente a una reparación integral, con fundamento en el derecho común, de modo tal que no se contempla solamente la incidencia de la incapacidad en el ámbito laboral sino los otros perjuicios que se proyectan en su vida relación, entendiendo ésta, como el conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia y que en la medida que se vean dificultadas o impedidas, constituyen un daño indemnizable (cfme CNAT Sala VIII 30/04/08 Sentencia 34989). Por lo que, la pretensa limitación de la indemnización a la edad en que la Sra. R. accedería al beneficio jubilatorio, es ajena a este ámbito de reparación y el agravio debe rechazarse.

c) En cuanto a la queja que formula la parte actora, propondré al Acuerdo la desestimación de la misma por ausencia de agravio. Me explico.

Al tiempo de liquidar los daños reclamados, la parte actora demandó la suma de $ 21.647, 28 al mes de octubre de 2007. Para ello se valió de la fórmula polinómica donde los guarismos fueron la incapacidad estimada en el 5%, una remuneración de $ 2.200 y una vida útil de 75 años. La magistrada otorgó en la sentencia la suma de $ 35.000 por daño material y lucro cesante al 11/10/08 (fecha de consolidación del daño).

En los límites estrictos de los agravios y considerando con ello que no hay queja respecto de la pretendida “pérdida de chance”, no advierto argumentos objetivos que me permitan concluir que la suma dispuesta por la magistrada es irrazonada, infundada, injustificada, subjetiva, arbitraria, inconveniente, como expresa vehementemente en su agravio.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad

comprobado científicamente por el perito médico, traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (conf. CNAC Sala G, "S., A. D. c/ O., J. J.", 11/05/2011).

La señora jueza explicitó las pautas objetivas que tuvo en cuenta sobre la base de los precedentes jurisprudenciales "Vuotto","Méndez" y"Aquino". *"La determinación del monto de los perjuicios si bien no deben vincularse a cálculos matemáticos que so pretexto de objetivizar el máximo el pronunciamiento, también pueden conducir a conclusiones apartadas de las circunstancias fácticas acreditadas en cada caso; esto no exime a los jueces de explicar tan siquiera mínimamente, los elementos tenidos en cuenta para fincar su decisión"* (CSJN García c/ Papelera Quilmeña Zacilla 29/10/85).

Frente a ello la parte actora, debió y no lo hace, atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto que dispone para resarcir la incapacidad.

Por el contrario se queja de la ausencia de la explicitación de una fórmula de cálculo sin demostrar siquiera, porqué la suma es insuficiente y/o desacertada, aún en los límites de la liquidación que practica al demandar.

Tampoco se hace cargo que no ha incorporado otros elementos para evaluar el contexto socio-económico en el que se desarrollaba la vida de la actora antes del infortunio, que no sean los datos necesarios para conformar las variables del cálculo actuarial efectuado en la demanda y que ha sido la magistrada quien obtuvo la información, básica por cierto, del legajo personal de la actora.

La queja en los términos genéricos en que se ha formulado, con citas de doctrina y jurisprudencia, desentendidas de la plataforma fáctica propuesta en la demanda no puede ser recepcionada. Menos aún puedo admitir que,

en base a una sentencia de extraña jurisdicción, por mayor respeto que pueda tenerse a los Sres. Jueces de la Cámara Nacional del Trabajo, se quiera introducir la conculcación del principio de igualdad ante la ley.

La demanda ha sido planteada en esta jurisdicción y son los jueces locales quienes deben resolverla, conforme las pautas que, a su criterio, resulten idóneas y no es viable sostener que de no utilizarse la fórmula "Méndez "de la Sala III de la CNAT se afecta el derecho de la damnificada a la reparación integral de daño, generando un distingo inaceptable entre los trabajadores de esta ciudad y los que accedan a aquélla jurisdicción.

Las mismas bases jurisprudenciales que cita a fs. 393 dan cuenta de innumerables fallos, con criterios disímiles para resolver la cuestión de la fijación de la reparación integral y ello obedece sin duda, a que el ordenamiento no provee expresamente los parámetros necesarios para ello (salvo claro está las prestaciones de la ley 24.557), por lo que la cuantificación del daño depende de la apreciación judicial.

En esa tarea, la Corte Suprema de Justicia, en vastos antecedentes, viene sosteniendo que para evaluar el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil que padece un trabajador, no se deben aplicar las fórmulas matemáticas, ni son válidos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la LRT (v entre otros "Arostegui").

Para no caer en arbitrariedad, el juez debe expresar cuales son las pautas que ha tenido en cuenta para evaluar el resarcimiento, como son la edad de la víctima, las circunstancias personales, condición social, formación laboral, gravedad de las lesiones, la totalidad de los ingresos, las posibilidades de ascenso laboral y la eventual incidencia que la incapacidad acreditada tienen en ello, cargas familiares de modo tal de objetivizar al máximo su pronunciamiento y todas ellas han sido explicitadas por la magistrada de grado, sin que el apelante haya cuestionado su pertinencia.

Por lo expuesto, el recurso en este aspecto, debe desestimarse.

3.4)

El segundo agravio de la actora fundado en el *dies a quo* para el cálculo de los intereses, será admitido.

Los daños cuya reparación se persigue por medio de esta acción judicial se han producido en forma coetánea con el hecho ilícito motivo de la litis, por lo cual la obligación del responsable de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los restantes perjuicios sufridos, ha nacido a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico. Si en esta oportunidad nace el deber de reparar los perjuicios como contrapartida surge el derecho del damnificado a ser indemnizado, por lo cual no existe motivo alguno para computar los intereses desde otro momento que no sea desde la fecha desde que el accidente tuvo lugar (11 de octubre de 2007) y hasta su efectivo pago.

4.

Concluyo el tratamiento de los agravios formulados, proponiendo al Acuerdo: a) la admisión parcial del recurso de la actora estableciendo que la suma admitida en la sentencia de grado de Pesos Cuarenta y un mil cuatrocientos ($ 41.400) devengará los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde el día 11 de octubre de 2007 y hasta su efectivo pago; b) admitiendo parcialmente los agravios de C. ART S.A., para disponer que la condena impuesta es concurrente a la de P. S.A.; c) desestimando el recurso de P. S.A. y d) confirmarla en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

8. <u>Las costas.</u>

a) <u>Las costas de primera instancia:</u>

Conforme el art. 282 la revocación parcial de la sentencia, autoriza a readecuar las costas y honorarios dispuestas en la sentencia de grado.

Sin perjuicio de ello, la modificación que se propugna no altera en lo sustancial el carácter de vencidas de las codemandadas ni los honorarios que han sido calculados en porcentaje sobre el monto del proceso.

b) <u>Las costas de segunda instancia</u>

Las costas en la segunda instancia deberán desdoblarse: a) Existiendo vencimientos parciales, las costas generadas por los recursos parcialmente admitidos a la actora y por C. ART S.A. se imponen por su orden (art. 72 CPCC). Los honorarios de los letrados V. F., G. L., S. F. y G. C., conforme su mérito y resultado obtenido, se establecen en el 8,5%; 8,5%; 10% y 27 % respectivamente de los que resulten establecidos para la primera instancia (art. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4.).

b) Las costas generadas por el recurso rechazado a P. S.A. se imponen a la apelante vencida. Los honorarios conforme el mérito y éxito obtenido se establecen para el Ab. P. S. en el 25 % y los de los letrados de la parte actora V. F., en el 11% y para el Ab. S. F. se regulan en el 17 % de los que resulten determinados en la primera instancia (art. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido expresados por la Dra. de Villafañe, razón por la cual a ellos me remito. Ingresaré directamente en el análisis de

los agravios, siguiendo el orden metodológico propuesto por la Sra. Camarista de primer voto.

2.1.

Por una cuestión de buen orden metodológico, seguiré la secuencia en el tratamiento de los agravios propuesta por la Sra. Vocal de primer voto.

De ese modo, ingresaré en el análisis, en primer término, de los agravios de la co-demandada P. S.A. formulados a fs. 381/382, no sin dejar de advertir que invoca la representación de la parte actora, la que interpretaré como un error de tipeo, dejando constancia que en otras circunstancias le hubiera valido el rechazo, sin más, del fundamento del recurso.

Ataca al decisorio por cuanto éste reconoció la existencia de una enfermedad profesional, brindando una versión de los hechos distante del formulado en oportunidad de contestar su demanda.

No obstante ello, el decisorio de autos tuvo por acreditado el nexo causal entre la enfermedad profesional (que no desconociera la apelante en su responde y que encuentra también avalado por profesional médico) y la forma riesgosa y/o peligrosa en que el actor debió llevar a cabo sus tareas durante el período en que transcurrió la relación laboral.

Contra tales asertos, ninguna crítica realizó el recurrente, quien, como bien señala la Sra. jueza preopinante, se limitó a discrepar con el pronunciamiento en este aspecto.

Para abundar en argumentos, cabe señalar que el perito interviniente dio cuenta de las dolencias que, inoportunamente, en esta Instancia, viene a criticar la co-demandada, las que el decisorio tuvo para sí.

De allí que, he de compartir lo sustentado por la Dra. de Villafañe, y consecuentemente, habiéndose limitado el recurrente a discrepar con el pronunciamiento sin atacar con razones fundadas el fallo en cuestión,

coincido en que ese aspecto de su recurso debe ser declarado desierto (art. 268, del CPCC).

2.2.

2.2.1.

Se queja la aseguradora de riesgos del trabajo, por considerar que el contrato de afiliación constituye el límite de su responsabilidad, soslayado por el decisorio, el que extendió la condena con base en el derecho común, lo que a su juicio resulta a todas luces improcedente.

Con la salvedad que consigna el voto anterior, en cuanto el recurrente parte de una base errada, al considerar que ha sido traída a juicio como tercera citada, cuando en verdad lo ha sido como accionada directa, he de acompañar el voto de la Dra. de Villafañe.

Ello así, pues, como bien señala el voto precedente, el decisorio tuvo presente el caso "Torrillo" de nuestro Máximo Tribunal, el que no objetó someter a las aseguradoras de riesgos del trabajo al régimen de la responsabilidad civil cuando se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil en casos como el de autos, a la luz del art. 1074, del Cód. Civil.

En tal sentido, dicho decisorio se encargó de señalar que no consta en autos que la aseguradora hubiese realizado visitas en la sede de la empleadora, ni realizado capacitación de ninguna especie a los trabajadores que allí laboraban, incumpliendo de este modo con la obligación legal que emana del art. 4 de la ley aplicable al sector. Menos aun, que se hubiesen adoptado medidas tendientes a prevenir incumplimientos.

Endilga el decisorio que la aseguradora en cuestión, dadas las características de las tareas del actor, no acreditó haber indicado mecanismos tendientes a mejorar las condiciones de trabajo, incumpliendo, con su indiferencia, con las normas de seguridad e higiene del trabajo.

Contra tales asertos, el recurrente nada rebate con fundamento fáctico y jurídico, convirtiéndose su queja, en este aspecto, en una crítica que carece de los requisitos necesarios para calificarla de razonada y de concreta. Por ende, considero, tal como lo propone el voto anterior, que esta porción del agravio debe ser declarado desierto (art. 268, del CPCC).

2.2.2.

Se agravia la aseguradora de autos en tanto y en cuanto el decisorio la condenó solidariamente con la empleadora del actor, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de las obligaciones solidarias, y toda vez que se trata de obligaciones individuales e independientes a cargo de sujetos diferentes.

Cierto es que en la obligación solidaria los vínculos que ligan a los deudores plurales nace de una sola fuente, es decir, existe una "unidad de causa", en la que el deber de prestar de todos los deudores deriva del mismo hecho o título justificante (cfr. SCBA, 28.03.2001, "Ortiz de Franco, Agustino y otros", AP 14/75757).

En cambio, las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son de las denominadas "concurrentes", las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación, sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor (cfr. SCBA, 15.06.99, JA 2000-I-531, ED 184-629, voto de la mayoría), bastando que uno de los deudores pague para que opere la cancelación de todas las deudas concurrentes (Cám. 2ª. Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 17.05.05, JUBA B 353987).

No obstante, la pretensión de la queja va dirigida a que dicha obligación guarde su límite en las prestaciones a que refiere el art. 26, inc. 1 y 3) LRT.

Sin perjuicio de ello, vale señalar que no existe razón que justifique el tratamiento de la responsabilidad endilgada a la aseguradora, en tanto y en

cuanto el apelante no dirigió contra tal aserto judicial una crítica razonada y concreta. De esa guisa se desprende que la atribución de la responsabilidad reconocida en la sentencia de grado queda firme a su respecto y ninguna limitación cabe asignar a la aseguradora quejosa.

Por ello, más allá de considerar que el decisorio debió condenar en forma concurrente a ambas co-demandadas, ello no obsta a que los importes de condena no por ello han de ser distintos a los consignados en el pronunciamiento.

De todos modos, habiendo sido motivo de queja la cuestión de la solidaridad de la condena, teniendo en cuenta los distintos efectos que difunde una y otra categoría obligacional (entiéndase por tal a las solidarias y a las concurrentes), y sin perjuicio del monto fijado, debe revocarse el decisorio en el sentido que la condena impuesta a ambos codemandados no es solidaria, sino concurrente (cfr. mi voto en CAPM, 44/12 SDL, "T., B. c/ A. D. S. y otra s / Accidente" (Expte. Nº 59/ 2012).

Por tal razón, debe revocarse en este aspecto el decisorio de grado, dejándose establecido que la obligación impuesta a las codemandadas de autos es concurrente.

2.2.3.

Se queja la aseguradora de autos, sosteniendo que el decisorio la ha condenado a reparar afecciones que se encuentran excluidas del Decreto 658/96, entendiendo por tanto que ha extendido la condena sobre riesgos no amparados por la cobertura asegurativa.

Hace mención a dolencias que no guardan relación con la del reclamo de autos, lo que constituye una seria inadvertencia del apelante que tornan inadmisible la queja en cuestión, que debe ser desestimada sin más.

2.2.4.

Finalmente, se agravia por los intereses impuestos por el decisorio, solicitando sin fundamento alguno se apliquen a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Además de los argumentos vertidos por la Sra. Jueza preopinante, será oportuno recordarle una vez más al letrado apoderado apelante que, por encontrarse litigando en la Provincia del Chubut, no advierto razones para aplicar los intereses que fija el Banco oficial de otra Provincia, no sin dejar de señalarle que su infundada queja trasluce una vez más una seria inadvertencia en la proposición de su queja.

Corresponde desestimar esta parte del agravio por resultar inadmisible su planteo, al tiempo que se lo exhorta a guardar la debida atención y coherencia en la formulación de sus planteos recursivos (cfr. art. 34, inc. 3°), ap. e, del CPCC).

2.3.

2.3.1.

La co-demandada P. S.A. y la parte actora se agravian por el monto de condena fijado en el decisorio.

La primera de las mencionadas, sosteniendo que el pronunciamiento no tuvo en cuenta que la actora era una trabajadora amparada por un régimen provisional especial, debiendo considerarse en verdad la edad de 55 años de edad como límite al resarcimiento.

Coincidiendo con lo expuesto por la Sra. jueza prevotante, no cabe sino concluir que la indemnización fijada en la otra Instancia aplicó el régimen del derecho común, y consecuentemente el principio de plenitud resarcitoria que emana del art. 1083, del Código Civil.

Desde tal perspectiva, no se advierte razón jurídica alguna que permita deducir que la actora debió ser sujeto de indemnización atendiendo sólo su vida útil, ni que corresponda aplicar alguna indemnización tarifada con

fundamento en variables tales como su vida útil, con tope en los 55 años de edad.

El decisorio, con fundamento en fórmulas orientadoras de precedentes jurisprudenciales, estableció un monto de condena teniendo en cuenta sus condiciones personales y sociales, su remuneración promedio de los últimos 12 meses previos a la denuncia de la enfermedad, a su minusvalía psicofísica, y a su edad arribando a un monto resarcitorio de $ 35.000.-, con más intereses.

Por tal razón, en igual sentido que el voto anterior, considero que, por carecer de fundamentos jurídicos serios, el agravio introducido por P. S.A., debe ser desestimado (arg. arts. 1083 y 1113, del Cód. Civil).

2.3.2.

Se agravia la parte actora por considerar que el monto de condena del decisorio es infundado, derivándose de ello su exigüidad. Cita profusa jurisprudencia y doctrina, considerando que la Sra. jueza a quo debió haber aplicado la fórmula matemática del caso "Méndez" fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y del que se ha hecho eco la Cámara Nacional de Trabajo.

Introduce una curiosa reflexión: si la actora hubiera entablado su demanda ante dicha Cámara Nacional, le hubiera correspondido una indemnización mayor que la señalada por la Sra. Jueza local, con referencia a la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos.

La igualdad jurídica, traducida en la igualdad ante la ley, significa que todas los hombres están reconocidos como titulares de derechos y de obligaciones, que son iguales bajo las mismas circunstancias y las mismas condiciones razonables frente al poder estatal (cfr. Badeni, Gregorio, " Tratado de Derecho Constitucional", T° I, La Ley, p. 354).

Por otra parte, si bien la jurisprudencia de otras jurisdicciones -tal como sucede en el caso que el recurrente plantea, referida ella a la Cámara Nacional del Trabajo- puede resultar orientadora para los jueces del resto de país, ninguna obligación legal impone a éstos sujetarse a ella. Máxime, en el caso de autos, donde la queja se dirige a preferir a una sobre otra por un motivo de mera conveniencia o especulativo, pero carente de fundamento jurídico que lo avale.

Es decir, a mi juicio el apelante formula una mera discrepancia con la fijación del *quantum* indemnizatorio fijado por la Sra. jueza de grado, soslayando la facultad discrecional del magistrado en tal determinación que le confiere el art. 167, del CPCC.

Por ello, el agravio, a mi entender -y en coincidencia con lo expresado pro la Dra. de Villafañe- no constituye una crítica razonada y concreta que ataque frontalmente la injusticia de la decisión con argumentos jurídicos que permitan conmoverla, limitándose a articular una mera discrepancia con el fallo apelado, debiendo en consecuencia ser declarado desierto (arts. 268 y 269, del CPCC).

Con respecto a la queja planteada acerca del momento a partir del cual corresponden computar los intereses, cuadra señalar que esta Excma. Cámara se ha expedido en supuestos similares, señalando que los intereses aplicables a una indemnización de daños y perjuicios proveniente de un hecho ilícito, deben computarse desde el momento en el que se produjo cada perjuicio objeto de reparación, pues el responsable incurre en mora, a todos los efectos legales, desde el momento de su comisión (cfr. CAPM, "Torres", 44/12 SDL, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Mejía Torrez, Wiliwaldo c. Estado Nacional y otro", 26/02/2009, La Ley Online, AR/JUR/895/2009).

Consecuentemente, atento la naturaleza del reclamo, no advierto razón para que se apliquen intereses desde la fecha de la "consolidación del

daño", tal como lo establece el decisorio de la otra Instancia. Deberá revocarse este aspecto del pronunciamiento, disponiéndose la aplicación de los intereses desde la fecha del infortunio (11.10.07) hasta el efectivo pago.

3.

Las costas y honorarios correspondientes a la Instancia anterior, han de correr la suerte propuesta por la Sra. jueza de primer voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 282, del CPCC, ya que lo decidido en esta Alzada no altera el resultado sustancial de la cuestión.

Coincido con la Sra. Jueza prevotante en que las costas de esta Instancia deben ser impuestas del modo en que lo propone la Dra. de Villafañe.

Por lo demás, los honorarios de los letrados intervinientes en esta sede deben ser regulados en el modo en que lo practica la Sra. Jueza de voto anterior.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Los letrados de la parte actora, V. A. F., G. L. y S. L. F., por su propio derecho y por la representación acreditada, apelan sus honorarios regulados por considerarlos bajos y fueron apelados por altos, por la codemandada C. ART S.A..

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los

cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora y deben ser confirmados.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Con relación a los honorarios de los letrados de la parte actora por su actuación en Primera Instancia, coincido con la Sra. Jueza de anterior opinión que los mismos deben ser confirmados, atendiendo la naturaleza, extensión y complejidad del asunto en análisis (arts. 5, 6, 9, 18, 38 y cc. de la ley arancelaria).

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:
1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 350/357 y consecuentemente CONDENAR a P. S.A. y en forma concurrente a C. ART S.A. a abonar a la Sra. L. R. las sumas dispuestas en la sentencia de grado, con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. a partir de la fecha del infortunio (11/10/07) y hasta el efectivo pago y CONFIRMARLA en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Sin readecuar costas ni honorarios (Art. 282 del CPCC).
2) IMPONER las costas en la Alzada por los recursos parcialmente admitidos de la actora y la codemandada C. ART S.A. por su orden (art.72 CPCC). Los honorarios del Ab. G. C. se establecen en el 27 %, los del letrado S. L. F. en el 10% y para los letrados V. A. F. y G. L. en el 8,5 % a cada uno,

en todos los casos sobre los que resulten en la primera instancia (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

3) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso rechazado a P. S.A., al apelante vencido (art. 69 CPCC). REGULAR los honorarios del letrado V. A. F. en el 11%, los del Ab. S. L. F. en el 17 % y los del Ab. P. S. en el 25 % de lo que se determinen en la primera instancia. (art.5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

4) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 350/357 y consecuentemente CONDENAR a P. S.A. y en forma concurrente a C. ART S.A. a abonar a la Sra. L. R. las sumas dispuestas en la sentencia de grado, con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. a partir de la fecha del infortunio (11/10/07) y hasta el efectivo pago y

CONFIRMARLA en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Sin readecuar costas ni honorarios (Art. 282 del CPCC).

2) IMPONER las costas en la Alzada por los recursos parcialmente admitidos de la actora y la codemandada C. ART S.A. por su orden (art. 72 CPCC). Los honorarios del Ab. G. C. se establecen en el 27 %, los del letrado S. L. F. en el 10% y para los letrados Victorio A. F. y G. L. en el 8,5 % a cada uno, en todos los casos sobre los que resulten en la primera instancia (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

3) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso rechazado a P. S.A., al apelante vencido (art. 69 CPCC). REGULAR los honorarios del letrado V. A. F. en el 11%, los del Ab. S. L. F. en el 17 % y los del Ab. P. S. en el 25 % de lo que se determinen en la primera instancia. (art.5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.